

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Palacio de Justicia Carrera 10 # 12-15 Piso 7

Correo j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	: REGULACION DE VISITAS
Demandante	: ANDRES FRANCO COPETE
Demandada	: DIANA CAROLINA HOYOS REINA
Radicado	: 760013110008-2023-00244-00
Auto Interlocutorio	: 977

Santiago de Cali 7 de junio de 2023

Revisada la demanda de REGULACION DE VISITAS, formulada por intermedio de apoderada judicial por el señor ANDRES FRANCO COPETE, contra la señora DIANA CAROLINA HOYOS REINA, el despacho advierte que adolece de los siguientes requisitos:

1. Indicar en el poder dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que figure en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 Ley 2213 de 2022, con el fin de subsanar el presente punto se deberá aportar un nuevo poder.
2. Acreditar que tanto la demanda como los anexos le fueron remitidos a la demandada, junto con el escrito de subsanación, a la dirección física o electrónica informadas en la demanda en el acápite de notificaciones, conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. Se adoso a la demanda Resolución del 18 de octubre de 2022, expedida por la Comisaría Cuarta de Familia del Guabal, en el cual se fijó la cuota de alimentos de manera provisional por valor de ochocientos mil pesos mensuales (\$800.000), por lo anterior, se debe acreditar claramente y en documentación legible el cumplimiento de aquella obligación a cargo del demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 129 del C.I.A.
4. Se debe allegar las evidencias del cómo se obtuvo el correo electrónico informado para notificaciones de la demandada carolinadhr@hotmail.com (Inciso segundo artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).
5. Señalar de manera específica el lugar de residencia del niño vinculado y las personas quienes se encuentran a cargo de su cuidado.

6. Aclarar el punto primero del acápite de las pretensiones, pues se solicita se “*reglamente en forma provisional las visitas que ha de hacer el Señor Andres Franco Copete a su menor hijo...*”, visitas que se encuentren reguladas en la Resolución del 18 de octubre de 2022, de la Comisaría Cuarta de Familia del Guabal.
7. Aclarar el punto segundo del acápite de las pretensiones formuladas en la demanda, dado que no se precisa de manera alguna el régimen de visitas que pretende se fije, ni las circunstancias específicas que impiden el ejercicio del derecho. (Numeral 4 y 5 del artículo 82 del CGP)
8. Debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad previsto en el numeral 7 del art. 90 del CGP, toda vez, la Resolución del 18 de octubre de 2022, expedida por la Comisaría Cuarta de Familia, fija un régimen de visitas, declarando fracasado exclusivamente la conciliación por alimentos
9. Indicar en virtud de los dispuesto en los artículos 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, el correo electrónico de la persona sobre la cual fue solicitada la práctica de la prueba testimonial y la localidad en la cual se encuentra. (Art. 82 núm. 6. Conc. Art. 212 CGP)
10. No se aportó a la demanda el documento informado en el punto i, “*Chats en PDF sobre conversaciones con la demandada*”
11. Aclarar el punto decimo del acápite de los hechos, pues se informa que: “*Adicionalmente se ha presentado demanda de custodia, demanda de fijación de cuota de alimentos, variando seguramente según el fallo de la primera de estas, para la de visitas actualmente, por cuanto donde se falle a favor de mi mandante deberán ser reguladas las visitas a la madre Sra. Hoyos*”.

En vista de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

UNICO: **Inadmitir** la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 numerales 1 y 6 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8686ef3956b0c4f657b04db3d1f3fe2e5b7fdb8b73f37888dc20868ea99572**
Documento generado en 07/06/2023 02:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>